ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PUERTOS
República Oriental del Uruguay

MANUAL DE SEGURIDAD PORTUARIA Y CARGAS PELIGROSAS

Lineamientos y procedimientos para la gestión segura de cargas peligrosas en el puerto

2026











PERSONAL CAPACITADO

PROCEDIMIENTOS Y CONTROL

PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

OPERACIONES SEGURAS

SEGURIDAD, RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO CON EL FUTURO

2026

ÍNDICE

ÍNDICE 2
MARCO LEGAL 5
1.1 Leyes Nacionales: 5
1.2 Decretos del Poder Ejecutivo: 6
1.3 Marco Sancionatorio: 7
1.4 Disposiciones Marítimas: 7
CAPÍTULO I 8
OBJETIVO Y ALCANCE 8
Artículo 1- Objetivo 8
Artículo 2- Ámbito de aplicación 8
Artículo 3- Mercancías peligrosas fuera del Código IMDG 8
CAPÍTULO II 9
CLASIFICACIÓN 9
Artículo 4- Clases de mercancías peligrosas 9
Clase 1: Sustancias y/u objetos explosivos 9
Clase 2: Gases 9
Clase 3: Líquidos inflamables 9
Clase 4: Sólidos inflamables 9
Clase 5: Comburentes y peróxidos orgánicos 10
Clase 6: Sustancias tóxicas e infecciosas 10
Clase 7: Materiales radioactivos 10
Clase 8: Sustancias corrosivas 10
Clase 9: Sustancias y objetos que presentan peligros varios 10
Artículo 5- Rotulado y etiquetado 10
CAPÍTULO III 11
TIPOS DE DESPACHOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS 11
Artículo 6- Permanencia Común 11
Artículo 7- Permanencia Controlada 11
Artículo 8- Despacho Directo Obligatorio 12
Artículo 9- Autorizaciones Especiales 12
CAPÍTULO IV 12
DISPOSICIONES PARTICULARES 12
Artículo 10- Explosivos 12
Artículo 11- Explosivos de exportación o tránsito marítimo 13
Artículo 12- Explosivos y nitrocelulosa 13
Artículo 13- Sustancia infecciosas 13
Artículo 14- Materiales radiactivos 13
CAPÍTULO V 14
REGULACIÓN 14
Artículo 15- Denegación 14
Artículo 16- Limitación 14
CAPÍTULO VI 14
PLAZOS DE ESTADIA 14
Artículo 17- Plazos de Despachos Directos Obligatorios de importación 14
Artículo 18- Plazos de mercadería de Permanencia Controlada de Importación. 14
Artículo 19- Tránsito marítimo 15
Artículo 20- Contenedores Desconsolidados 15
Artículo 21- Exportación y tránsitos terrestres que ingresan a puerto 15
Artículo 22- Cantidades Limitadas 16

CAPÍTULO VII 16
DOCUMENTACIÓN 16
Artículo 23- Declaración de mercancías peligrosas 16
Artículo 24- Información 16
CAPÍTULO VIII 17
AUTORIZACION PARA OPERAR CON MERCANCIAS PELIGROSAS 17
Artículo 25- Habilitación para operar con mercancías peligrosas 17
Artículo 26- Plazo de habilitación 17
Artículo 27- Disponibilidad del código IMDG 18
Artículo 28- Responsable de seguridad para mercancías peligrosas 18
Artículo 29- Inspecciones del responsable de seguridad 18
Artículo 30- Capacitación 19
Artículo 31- Planes 19
Artículo 32- Plan de prevención de riesgos laborales 20
Artículo 33- Plan de emergencia 20
Artículo 34- Admisión de mercancías peligrosas 21
Artículo 35- Inspecciones 21
Artículo 36- Información y contralor 21
CAPÍTULO IX 21
ALMACENAMIENTO 21
Artículo 37- Responsabilidades 21
Artículo 38- Almacenamiento en depósitos intraportuarios 22
Artículo 39- Zona de almacenamiento o estiba de contenedores 22
Artículo 40- Requerimientos para zonas de estiba 23
Artículo 41- Segregación de mercancías peligrosas 24
Artículo 42- Ingreso de mercancías peligrosas en envases dañados 24
Artículo 43- Zonas especiales para mercancías dañadas 24
Artículo 44- Almacenamiento de residuos peligrosos 24
Artículo 45- Plazo de almacenamiento de residuos peligrosos 25
Artículo 46- Acondicionamiento y envasado 25
CAPÍTULO X 25
DISPOSICIONES PARTICULARES 25
Artículo 47- Responsabilidades de las empresas interesadas en el cargamento 25
Artículo 48- Trabajos de reparación o mantenimiento 26
Artículo 49- Trabajo de reparación de buques 26
Artículo 50- Toma de combustible 26
Artículo 51- Utilización de plaguicidas a bordo de los buques, espacios de carga y/o unidades de transporte 26
Artículo 52- Lugar de amarre 27
CAPÍTULO XI 27
VEHÍCULOS 27
Artículo 53- Vehículos que transporten mercancías peligrosas 27
Artículo 54- Fiscalización de los vehículos que transporten mercancías peligrosas 27
Artículo 55- Irregularidades en vehículos que transporten mercancías peligrosas 27
Artículo 56- Limpieza y/o lavado de contenedores 28
Artículo 57- Mercancías peligrosas transportadas a temperatura regulada 28
Artículo 58- Sustancias Contaminantes del Mar 28
Artículo 59- Información a brindar en caso de emergencia 28
Artículo 60- Precauciones contra incendios 29
Artículo 61- Prohibición de operaciones con mal tiempo 29
CAPÍTULO XII 30

CARGAS SÓLIDAS A GRANEL 30
Artículo 62- Documentación obligatoria a bordo de buques que transporten mercancías peligrosas sólidas a granel 30
Artículo 63- Particulado 30
Artículo 64- Desprendimiento de vapores peligrosos/falta de oxígeno 30
Artículo 65- Desprendimiento de polvos explosivos 31
Artículo 66- Sustancias que pueden reaccionar en contacto con el agua 31
Artículo 67- Sustancias comburentes 31
Artículo 68- Materiales incompatibles 31
Artículo 69- Planes de cargas a granel 31
Artículo 70- Registro de cargas sólidas peligrosas a granel 31
CAPÍTULO XIII 32
CARGAS LIQUIDAS A GRANEL 32
Artículo 71- Certificados que deben poseer los buques tanques quimiqueros y gaseros 32
Artículo 72- Control de la emisión de vapores 32
Artículo 73- Información para fines operacionales y para casos de emergencias 32
Artículo 74- Compatibilidad de las cargas a granel 32
Artículo 75- Desgasificación, limpieza e inertización de tanques 33
Artículo 76- Contención de derrames 33
Artículo 77- Operaciones de carga y descarga 33
Artículo 78- Conductos flexibles para la carga y la descarga 34
Artículo 79- Fuentes de ignición 34
Artículo 80- Suministro de electricidad desde tierra 34
Artículo 81- Precauciones durante la carga y descarga 34
Artículo 82- Equipamiento y sistemas de almacenamiento 35
Artículo 83- Sanciones 35
CAPÍTULO XIV 35
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 35
Artículo 84- Zonas de transferencia 35

(En concordancia con lo dispuesto en el Art. 105 del Decreto del Poder Ejecutivo No 183/1994 del 22/4/994).

MARCO LEGAL

1.1 Leyes Nacionales:

Al ser este articulado un marco normativo solo para cargas peligrosas, no siendo esta temática la única en materia de seguridad portuaria, el presente manual constituye el Reglamento de Cargas Peligrosas.

Ley Nº 13.963 del 26 de mayo de 1971 Art. 23.- La Dirección Nacional de Bomberos es un Organismo Técnico Profesional con competencia de policía de fuego en todo el territorio nacional.

Ley Nº 14.879 del 30 de abril de 1979, por la que se aprueba el SOLAS y el Protocolo de l978 relativo a la Convención Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, l974 (SOLAS PORT 1978) ratificado por Ley Nº 14.879 del 30/4/979.

El Decreto Ley Nº 14.885 del 30/4/979, aprobado el 24 de abril de 1979 en Uruguay, ratifica la adhesión al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78) y su protocolo de 1978.

Ley Nº 15.896 del 24 de Setiembre de 1987 que establece las atribuciones de la DNB como Policía del Fuego.

Ley Nº 16221 del 22 de Octubre 1991: Aprobación de acuerdo internacional. Control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.

Ley 16.246 del 23 de abril de 1992, Ley de Puertos en la que se determina la necesidad de prestación de servicios portuarios eficientes y competitivos, y lo establecido en su articulado en relación a la Capitanía de Puerto (Art. 16 y 17).

Ley Nº 16.688 del 22 de diciembre de 1994, Régimen de prevención y vigilancia ante posible contaminación de las aguas de jurisdicción nacional u otros elementos de ese medio, surgida por agentes contaminantes provenientes de buques, aeronaves y artefactos navales.

Ley Nº 17220 del 11 de Noviembre 1999: Medio ambiente. Desechos peligrosos

Ley 17283 del 28 de Noviembre de 2000: Protección del medio ambiente

Ley Nº 17.590 del 10 de diciembre de 2002: Aprobación de acuerdo internacional - medio ambiente - contaminación por sustancias nocivas y peligrosas

Ley 19012 del 23 de noviembre 2012, Modificación del régimen de prevención vigilancia en aguas de jurisdicción nacional.

Ley Nº 19.056 del 17 de Enero 2013: Protección y seguridad radiológicas de personas, bienes y medio ambiente

1.2 Decretos del Poder Ejecutivo:

Decreto P.E. 2605/943 del 7 de octubre de 1943, reglamento de explosivos y armas.

Decreto P.E 550/969 del 4 de noviembre de 1969, se establecen normas para la importación que se realice en el amparo del reglamento de explosivos y armas.

Decreto del P.E. Nº 158/85 del 25 de abril de 1985, reglamento de operaciones y transporte de mercaderías peligrosas. Armada Nacional.

Decreto. P.E. No. 412/992 del 1 de Setiembre de 1992, que reglamenta lo establecido en la Ley 16.246 y particularmente lo expresado en el Capítulo III, Art. 9 Lit. B) y en los artículos subsecuentes conexos.- El Decreto No 412/92 indica en su articulado las competencias de la Capitanía de Puerto, marco funcional y facultades de la misma (Arts. 70 a 73) en donde se establece que el Capitán de Puertos podrá proponer y proyectar normas relativas a las actividades sujetas a su dirección, coordinación y supervisión.

Decreto del P.E 256/992 del 06 de junio de 1992: le confiere las facultades a la PNN de controlar la aplicación de normas que regulen el manipuleo de mercancías peligrosas, asesorando a otras Unidades a Nivel nacional.

Decreto P.E. 413 del 01 de setiembre de 1992, reglamento de habilitación de empresas prestadoras de servicios portuarios.

Decreto del P.E. No 183 del 22 de abril de 1994, que es el Reglamento de Operaciones Portuarias y Capitanía, Capítulo IV, Arts. 103 a 107 inclusive, en donde se determina la necesidad de elaboración de un Manual de Seguridad Portuaria y Cargas Peligrosas.

Decreto del P.E. Nº 57 del 8 de febrero de 1994: probación del régimen general de los servicios portuarios para los puertos estatales comerciales de ultramar.

Decreto P.E N° 375 del 9 de Octubre de 2006: Declaración de interés nacional. Plan nacional de implementación del convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes.

Decreto P.E N° 348 del 21 de julio de 2008: se otorga a la PNN potestades para desarrollar políticas de preservación del medio ambiente en la lucha contra la contaminación y se crea la DIRME.

Decreto P.E N° 307 del 3 de Julio 2009, reglamentación para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

Decreto P.E N° 346 del 28 de Septiembre 2011, etiquetado de productos químicos. Sistema Globalmente Armonizado (GHS).

Decreto P.E N° 182 del 20 de Junio de 2013, reglamento de gestión de residuos sólidos industriales y asimilados.

Decreto P.E N° 127 del 13 de Mayo 2014: Reglamentación del convenio internacional de trabajo 161 relativo a los servicios de prevención y salud en el trabajo ratificado por la ley 15.965.

Decreto P.E N°270 del 22 de Septiembre de 2014: Reglamentación de la ley 19.056 relativo a la protección y la seguridad radiológica de personas, bienes y medio ambiente

Decreto P.E N°150 del 16 de Mayo de 2016, regulación de las habilitaciones que otorga la Dirección Nacional de Bomberos.

Decreto P.E N°184 del 05 de Julio de 2018, regulación de las habilitaciones que otorga la Dirección Nacional de Bomberos.

Decreto P.E N°394 del 26 de Noviembre de 2018, seguridad laboral en las actividades portuarias, reglamentario de la Ley Nº 5.032 del 21 de julio de 1914.

Decreto P.E N°81/021 del 11 de Marzo del 2021, creación de la mesa de análisis de sustancias peligrosas (MASPEL) en el ámbito del sistema nacional de emergencias (SINAE) y derogación del decreto 398/019

Decreto P.E N°97/024 Aprobación del Protocolo integrado de Mercancías Peligrosas – SINAE.

1.3 Marco Sancionatorio:

Marco Sancionatorio Unificado de la ANP de octubre de 2024, por el cual se establece el régimen de Sanciones aprobado por Res. Dir. N° 661/4235.

1.4 Disposiciones Marítimas:

Disposición Marítima N° 86 de noviembre de 2002, prevención de la contaminación del medio marino.

Disposición Marítima N° 146, Capacitación de Personal de tierra que participa en la manipulación de Mercancías Peligrosas.

Disposición Marítima N° 168, Normas de Seguridad Operativa en los trabajos de buques.

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1- Objetivo

El objetivo de este manual es establecer condiciones técnicas, operativas y documentales aplicables a la manipulación, estiba, almacenamiento y transporte de mercancías peligrosas para aquellos operadores, instalaciones portuarias, terminales, depósitos, concesionarios y permisarios que operen con este tipo de mercaderías y procurar de esta forma la seguridad de los puertos, la seguridad de las personas dentro del mismo y sus alrededores, así como la protección del ambiente en general.

A tales efectos se entiende por mercaderías peligrosas cualquier carga embalada o a granel, conforme a la clasificación adoptada en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), así como las estipuladas por la Comisión Permanente de Mercancías Peligrosas.

Artículo 2- Ámbito de aplicación

El presente Manual de Seguridad Portuaria y Cargas Peligrosas se aplicará a las operaciones de admisión, manipulación, estiba y transporte (carga, descarga, removido, tránsitos, etc.) de mercancías peligrosas en instalaciones portuarias, terminales, depósitos, concesionarios y permisarios, con excepción de las provisiones y equipos propios del buque (avituallamiento).

Para aquellas operaciones que, por su naturaleza o riesgo, requieran de disposiciones especiales no contempladas en el presente reglamento, el interesado solicitará la intervención de la Administración Nacional de Puertos (ANP), la Prefectura Nacional Naval (PNN) y la Capitanía de Puerto quienes determinarán los pasos a seguir comunicando los mismos a dicho operador.

Artículo 3- Mercancías peligrosas fuera del Código IMDG

En el caso de que alguna sustancia o mercadería no estuviera comprendida en el Código IMDG, pero cuente con riesgos intrínsecos, la Oficina de Cargas Peligrosas (ANP) y el Departamento de Control de Mercancías Peligrosas (PNN) a través de la Comisión Permanente de Mercancías Peligrosas analizará y evaluará las características físico-químicas, tipos de riesgos que en si conlleva, así como en contacto con otras mercancías y en caso de determinarse que corresponda, se le asignará un número ONU o tratamiento particular que constará en el Acta correspondiente.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN

Artículo 4- Clases de mercancías peligrosas

Las mercancías peligrosas se clasifican de acuerdo a lo dispuesto en el Código IMDG, genéricamente se dividen y definen de la siguiente forma:

Clase 1: Sustancias y/u objetos explosivos

Son sustancias u objetos que, debido a una reacción química desprenden gases a una temperatura, una presión o velocidad que puedan producir daños; o materias que pueden producir reacciones exotérmicas. Dentro de esta clase las sustancias y los objetos se subdividen en función del riesgo de explosión en masa, de proyección o de incendio.

Clase 2: Gases

Son sustancias que a presión normal y 20º C se encuentran en estado gaseoso o bien con una presión de vapor superior a 3 bares a 50º C.
Los gases pueden presentarse licuados, comprimidos o refrigerados.

En función de sus propiedades se establecen tres divisiones:

- **2.1 Gases inflamables**, gases que pueden inflamarse en contacto con una fuente de calor.
- **2.2 Gases no inflamables y no tóxicos**, son gases que, o bien, desplazan el oxígeno produciendo asfixia o tienen características comburentes.
- **2.3 Gases tóxicos**, pueden producir, por inhalación, efectos agudos o crónicos, e incluso la muerte. Los gases tóxicos pueden, además, ser inflamables, corrosivos o comburentes.

Clase 3: Líquidos inflamables

Son líquidos inflamables, de acuerdo a su punto de inflamación se clasifican en tres divisiones:

- **Punto de inflamación bajo**: Cuando el Punto de inflamación es menor a –18ºC (negativo).
- **Punto de inflamación medio**: Cuando el Punto de inflamación se encuentra entre –18ºC (inclusive) a 23ºC.
- **Punto de inflamación alto**: Cuando el Punto de inflamación está entre de 23ºC (inclusive) a 60ºC.

Clase 4: Sólidos inflamables

Son sólidos inflamables los que entran fácilmente en combustión y los que pueden provocar incendios por rozamientos, por lo que se dividen en:

- **Clase 4.1: Sólidos que reaccionan espontáneamente**
  Son sustancias u objetos que se inflaman con facilidad; materias inestables que pueden experimentar reacciones de descomposición exotérmicas.
- **Clase 4.2: Sólidos que pueden experimentar combustión espontánea**

Son sustancias que en contacto con el aire pueden calentarse o inflamarse y arder.

- **Clase 4.3: Sólidos que al contacto con el agua desprenden gases inflamables**
  Son sustancias u objetos que, en contacto con el agua reaccionan desprendiendo gases inflamables o que pueden formar mezclas explosivas con el aire.

Clase 5: Comburentes y peróxidos orgánicos

Estas sustancias se dividen de acuerdo a sus características en:

- **Clase 5.1: Agentes comburentes u oxidantes**
  Son líquidos o sólidos que pueden provocar o favorecer la combustión (Generalmente da lugar a reacciones que desprenden oxígeno) de otras materias.
- **Clase 5.2: Peróxidos orgánicos**
  Son sustancias susceptibles de experimentar descomposición exotérmica a temperaturas normales o elevadas.

Clase 6: Sustancias tóxicas e infecciosas

Estas sustancias se dividen de acuerdo a sus características en:

- **Clase 6.1: Sustancias tóxicas**
  Sustancias que pueden causar la muerte o lesiones graves, o pueden producir efectos perjudiciales para la salud del ser humano si se las ingiere o inhala, o si entran en contacto con la piel.
- **Clase 6.2: Sustancias infecciosas**
  Son sustancias respecto de las cuales se saben o se cree fundamentalmente que contienen agentes patógenos. Los agentes patógenos se definen como microorganismos (tales como bacterias, virus, rickettsias, parásitos y hongos) y otros agentes tales como priones, que pueden causar enfermedades infecciosas en los animales o en los seres humanos.

Clase 7: Materiales radioactivos

Son materiales que contienen radionucleidos.
Esta clase posee cuatro protocolos, los tres primeros referidos al poder de radiación y el cuarto dirigido a los fisionables (que se fisionan).

Clase 8: Sustancias corrosivas

Las sustancias corrosivas son sustancias que, por su acción química, causan lesiones irreversibles en la piel o que, si se producen fuga, pueden causar daños de consideración a otras mercancías o a los medios de transporte, o incluso destruirlos.

Clase 9: Sustancias y objetos que presentan peligros varios

Sustancias no comprendidas en las otras ocho clases **y sustancias peligrosas para el medio ambiente.**

Artículo 5- Rotulado y etiquetado

Los rótulos y etiquetas se ajustarán a lo establecido en el Código IMDG en su enmienda más vigente. Los cargadores, transportistas, sus representantes u operadores portuarios, serán

responsables de la existencia y mantenimiento en correcto estado, de los rótulos o etiquetas indicativas de las distintas clases de mercancías peligrosas, mientras estas están bajo su custodia.

Cada clase de mercancía peligrosa tiene su propio rotulo o etiqueta asignada según corresponda, la cual será colocada en el contenedor (en los cuatro lados del mismo) o en las piezas individuales de carga general, en un lugar visible de su exterior.

CAPÍTULO III

TIPOS DE DESPACHOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Las clases de mercancías peligrosas que se enuncian en el código IMDG, a los efectos operativos se subdividen en cuatro tipos:

Artículo 6- Permanencia Común

Son las cargas peligrosas que pueden quedar almacenadas en las zonas especialmente habilitadas a tal fin dentro del recinto portuario, tanto en terminales, en depósitos, zonas concesionada o permisada con las correspondientes habilitaciones de la ANP en lo referente al permiso a otorgar por ser la Autoridad Portuaria, de la PNN como Autoridad Marítima y la Capitanía del Puerto, en lo referente a las potestades otorgadas por las leyes y decretos que se enuncian en el marco legal del principio del presente articulado y de la DNB en lo referente a las potestades que le otorgan las leyes referidas en el marco legal citado como Policía del Fuego con jurisdicción en todo el territorio nacional.
Las mercaderías que podrán quedar almacenadas en el recinto portuario son:

- **Clase 2** – Gases
  Sub Clase 2.1 -Aerosoles (ONU 1950) y Encendedores (ONU 1057).
  Sub clase 2.2 - Gases no inflamables.
- **Clase 3** – Líquidos inflamables
  Sub Clase 3.2 Líquidos inflamables con punto de inflamación medio (entre –18ºC y 23ºC).
  Sub Clase 3.3 Líquidos inflamables con punto de inflamación alto (entre 23ºC y 60ºC).
- **Clase 6.1** – Sustancias tóxicas.
- **Clase 8** –Sustancias corrosivas.
- **Clase 9** – Sustancias y artículos varios (no comprendidas en las otras clases del IMDG).

Artículo 7- Permanencia Controlada

Comprende las cargas peligrosas con permanencia restringida dentro del recinto portuario, debiendo ser retiradas de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo VI (Plazos de estadía de las Mercaderías con Permanencia Controlada) del presente reglamento:

- **Clase 2.1** – Gases Inflamables (Con excepción de ONU 1950 y ONU 1057).
- **Clase 2.3** – Gases Tóxicos.
- **Clase 3** – Sub Clase 3.1 Líquidos inflamables con bajo punto de inflamación (menores a – 18ºC).
- **Clase 4.1**- Sustancias sólidas inflamables (Salvo Nitrocelulosa).
- **Clase 4.2** – Sustancias sólidas inflamables susceptibles de combustión espontánea.
- **Clase 4.3** – Sustancias sólidas inflamables que en contacto con el agua desprenden gases tóxicos.
- **Clase 5.1** – Agentes oxidantes.
- **Clase 5.2** – Peróxidos orgánicos.

Artículo 8- Despacho Directo Obligatorio

Comprende las cargas peligrosas con permanencia restringida dentro del recinto portuario, debiendo ser retiradas de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo VI (Plazos de estadía de los Despachos Directos Obligatorios) del presente reglamento:

- **Clase 1** – Explosivos.
- **Clase 4.1**- Nitrocelulosa (Sustancias sólidas inflamables).
- **Clase 6.2** – Sustancias infecciosas.
- **Clase 7** – Materiales radiactivos.

Artículo 9- Autorizaciones Especiales

Se podrán otorgar autorizaciones especiales para el almacenamiento de cargas peligrosas que sean de Despacho Controlado. Para lo cual el interesado deberá gestionar ante la Capitanía de Puertos, la ANP y la PNN, la correspondiente autorización. Siendo condición fundamental al momento de gestionar la autorización correspondiente, el cumplir con todos los requisitos que establezcan las autoridades involucradas. Los mismos se establecerán de acuerdo a las propiedades fisicoquímicas de la mercadería que se pretenda almacenar, los volúmenes a ser manejados, y las condiciones de almacenamiento propuestas por el interesado.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 10- Explosivos

Las personas físicas y/o jurídicas que deban manejar, cargar, descargar o transportar cargas peligrosas Explosivas (Clase 1) y además Nitrocelulosa (Clase 4.1) deben presentar una solicitud

por escrito al Capitán de Puerto y a la PNN, de acuerdo con las normas y regulaciones del puerto.
La solicitud debe de estar acompañada de todos los permisos y aprobaciones requeridas por la normativa vigente.

Para los casos de importaciones se debe contar con la habilitación de importación por parte del Ministerio de Defensa Nacional (MDN) como lo establece la reglamentación.

El retiro del recinto portuario de la carga peligrosa debe contar con la correspondiente custodia militar (extra portuaria) prestada por el Servicio de Material y Armamento (SMA) y gestionar el despacho de la mercadería ante la autoridad marítima (PNN).

Artículo 11- Explosivos de exportación o tránsito marítimo

El Responsable de Seguridad para mercancías peligrosas, solamente permitirá el ingreso a su Instalación Portuaria de cargas peligrosas Explosivas (Clase 1) y además Nitrocelulosa (Clase 4.1), únicamente cuando se hallen autorizados por ANP y PNN.

Artículo 12- Explosivos y nitrocelulosa

Las mercancías peligrosas Explosivas (Clase 1) y además Nitrocelulosa (Clase 4.1) deberán cumplir con la condición de Despacho Directo Obligatorio (Articulo 17), es decir serán las últimas en llegar y las primeras en salir. No se permitirá el almacenamiento de estas sustancias en instalaciones portuarias, terminales, depósitos, concesionarios, permisarios.

Artículo 13- Sustancia infecciosas

Las Sustancias Infecciosas (Clase 6.2) deberán cumplir con la condición de Despacho Directo Obligatorio (Articulo 17). La descarga o carga de estos contenedores, solamente se permitirá si cuenta con autorización previa del MSP, ANP y PNN.

Artículo 14- Materiales radiactivos

Solamente podrán desembarcar o embarcar en los Puertos administrados por ANP, aquellos Materiales Radiactivos (Clase 7) que cuenten con la correspondiente autorización, por parte de la Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección (ARNR) dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM). Para lo cual se deberá presentar copia de dicha autorización tanto en la Oficina de Cargas Peligrosas de ANP, así como en el Departamento de Mercancías Peligrosas de la PNN.

CAPÍTULO V

REGULACIÓN

Artículo 15- Denegación

El Capitán de Puerto podrá denegar el permiso de descarga o circulación de estas mercancías en la zona portuaria, cuando lo considere necesario atendiendo a la seguridad de las personas, de las mercancías, de los bienes portuarios y el cuidado del medio ambiente.

Artículo 16- Limitación

La ANP y/o la PNN así como el Capitán de Puerto, podrán limitar la cantidad y clases de mercancías peligrosas que puedan ingresar a las instalaciones portuarias, terminales, depósitos, concesionarios, permisarios por cualquier medio de transporte, teniendo en cuenta las áreas disponibles para la recepción, equipos a utilizar, los riesgos derivados de la ubicación de los centros poblados, con el objeto de mantener las condiciones de seguridad mínimas establecidas en el presente Reglamento y en concordancia con la normativa vigente.

Dichas limitaciones adoptadas por alguna de las dos Autoridades citadas serán comunicadas a la otra a fin de estar debidamente informadas ambas.

CAPÍTULO VI

PLAZOS DE ESTADIA

Artículo 17- Plazos de Despachos Directos Obligatorios de importación

Las mercaderías Explosivas (Clase 1), las Sustancias Infecciosas (Clase 6.2), Radiactivas (Clase 7) y Nitrocelulosa (Clase 4.1), no podrán permanecer en los recintos portuarios administrados por esta ANP. Una vez que el buque comience la operación, la descarga de estas mercaderías se realizará directamente al vehículo que las transporta, siendo retiradas inmediatamente del puerto.

Artículo 18- Plazos de mercadería de Permanencia Controlada de Importación.

Las mercaderías controladas, dispondrán de un plazo máximo de permanencia en el recinto portuario de cuarenta y ocho (48) horas a partir de su descarga de buque. En caso de que hubiese un domingo o feriado dentro de dicho plazo, el mismo se extenderá automáticamente a setenta y dos (72) horas a partir de que la mercadería se descarga del buque.

Artículo 19- Tránsito marítimo

Los contenedores de Permanencia Controlada en tránsito marítimo que no sean transbordados inmediatamente, antes de ingresar a las zonas de depósito de contenedores con cargas peligrosas, deberán contar con la correspondiente autorización de la ANP.

Dispondrán de treinta (30) días máximo contados a partir desde su descarga para realizar el reembarque de la mercadería. Pasado ese plazo no se darán prórrogas, lo que implica que el/los contenedores deben ser retirados del recinto portuario, ya sea a una zona franca o depósito fiscal (privado o SMA).

Si las cargas transportadas además de ser tránsitos marítimos se encuentran comprendidas dentro de las mercaderías de Despacho Directo Obligatorio (Articulo 8), se deberá gestionar la permanencia de los mismos ante el SMA mientras se encuentre a la espera de su reembarco dentro del territorio nacional. El reingreso de dichas cargas a los recintos portuarios, solamente se podrá realizar cuando el buque en el cual se va a realizar el reembarque de la mercadería, se encuentre en puerto. De forma de que el reembarco se realice con el menor tiempo de permanencia de los contenedores en los recintos portuarios. Los permisos de reingresos se deben gestionar ante la ANP y la PNN comunicando dicha situación al Capitán de Puerto. La mercadería podrá ingresar bajo custodia, la cual deberá permanecer hasta su embarque.

No se considera transito marítimo aquellas mercancías peligrosas de Permanencia Controlada, ya sean importación (destino final al territorio nacional) o tránsito (destino al exterior), que su salida del puerto se realice mediante transporte terrestre.

Artículo 20- Contenedores Desconsolidados

Todo contenedor descargado del buque que contenga mercancías peligrosas y que sean aperturados para desconsolidarse en depósitos intraportuario, dispondrán de setenta y dos (72) horas de plazo para completar la tarea, contados desde la descarga del buque, debiendo retirar de forma inmediata del recinto portuario, la mercadería considerada de Permanencia Controlada luego de la apertura del contenedor.

Artículo 21- Exportación y tránsitos terrestres que ingresan a puerto

La mercancía peligrosa de exportación o transito considerada de Permanencia Controlada, que su introducción a puerto se realice mediante transporte terrestre, debe ingresar con la Orden de Trabajo correspondiente, podrán ingresar al recinto portuario hasta siete (7) días antes del arribo del buque (tomado como fecha de llegada el ETA). Para lo cual se deberá gestionar la autorización de ingreso correspondiente ante ANP por intermedio de una Nota y/o correo electrónico, la cual debe de encontrase firmada por el representante de la empresa solicitante e incluir como mínimo los siguientes datos:

a) Fecha

b) Empresa o persona física solicitante
c) Buque de embarque
d) Mercadería a ser embarcada
e) Número y sigla del/ los contenedores a ser ingresados
f) Datos de la terminal de recepción
g) Documento Aduanero correspondiente (DUA, GEX, etc.)

La mercancía peligrosa de Despacho Directo Obligatorio sólo podrá ingresar al momento de su carga bajo custodia, la cual deberá permanecer hasta su embarque.

Artículo 22- Cantidades Limitadas

Las mercancías peligrosas de Permanencia Controlada que sean transportadas en Cantidades Limitadas, podrán permanecer en el recinto portuario en contenedores cerrados si cuentan con la autorización de la oficina de Cargas Peligrosas de ANP.

Las mercancías de Despacho Directo Obligatorio no pueden permanecer en puerto según lo estipulado en el Artículo 17 del presente reglamento.

CAPÍTULO VII

DOCUMENTACIÓN

Artículo 23- Declaración de mercancías peligrosas

Las Agencias Marítimas deberán hacer entrega de una copia del manifiesto de descarga del buque el que deberá incluir el número de escala del viaje correspondiente.

Dicho manifiesto deberá ir acompañado por el formulario de declaración de Mercancías Peligrosas establecido por la PNN, luciendo la constancia de haber sido debidamente presentado.

La documentación referida deberá ser presentada ante la oficina de Cargas Peligrosas de la ANP antes del arribo de los buques, para los buques de ultramar contarán con cuarenta y ocho (48) horas de plazo y para los buques de cabotaje de veinticuatro (24) horas.

Artículo 24- Información

La documentación presentada por la Agencia Marítima, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Numero de ONU asignado a la mercadería.
- Nombre técnico.

- Clase a la cual pertenece según el Código IMDG (se deben indicar los riesgos secundarios, etc., en caso de corresponder).
- Tipo de embalaje/envase que contiene la mercadería.
- Pesos correspondientes.

Además, se deberá indicar toda otra información necesaria para la correcta identificación de la mercancía peligrosa.

CAPÍTULO VIII

AUTORIZACION PARA OPERAR CON MERCANCIAS PELIGROSAS

Artículo 25- Habilitación para operar con mercancías peligrosas

Toda instalación portuaria, terminal o depósito, concesionario o permisario, podrá operar con mercancías peligrosas, ya sea en bultos o a granel, en forma sólida, líquida o gaseosa, si cuenta con la autorización técnica otorgada por la PNN, en concordancia con el cumplimiento de todos los requerimientos establecidos en la presente Reglamento, así como la correspondiente habilitación de la Autoridad Portuaria.

La ANP y PNN establecerán los requisitos complementarios y/o elementos técnicos de juicio que se deberán satisfacer para obtener la debida certificación.

Se deberá contar con la constancia de inicio de trámite ante la Dirección Nacional de Bomberos (DNB), como autoridad en materia de prevención y lucha contra incendios en concordancia la normativa vigente.

Aquellas terminales, depósitos u otro operador portuario, que, a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, se encuentren operando con mercancías peligrosas deberán de solicitar a la ANP en un periodo no mayor a 30 días corridos de la fecha de entrada en vigor, la correspondiente certificación y autorización.

Este certificado deberá ser acompañado por las correspondientes habilitaciones de Instalación Portuaria (IP) y de Oficiales de Protección de Instalación Portuaria (OPIP).

Artículo 26- Plazo de habilitación

La validez de la habilitación para operar con mercancías peligrosas es por el plazo de dos (2) años, debiendo ser renovado.

El interesado deberá gestionar ante la ANP y la PNN la correspondiente renovación de la habilitación para operar con mercancías peligrosas, con el tiempo suficiente de antelación al vencimiento de la misma, con el fin de asegurar la continuidad de las habilitaciones

correspondientes. En caso contrario, de no obtener la renovación de la habilitación antes de la fecha de vencimiento, no se permitirá el manejo de cargas peligrosas hasta obtener los permisos correspondientes.

Artículo 27- Disponibilidad del código IMDG

La Instalación portuaria, terminal, depósito, concesionario o permisario está obligada a disponer de una versión como mínimo del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG) y su correspondiente suplemento editado por la Organización Marítima Internacional (OMI), en la edición más actualizada, para operar con mercancías peligrosas.

Artículo 28- Responsable de seguridad para mercancías peligrosas

Las instalaciones portuarias, terminales de carga y descarga, depósitos intraportuarios, operadores, concesionarios y permisarios deberán nombrar un Responsable de Seguridad para mercancías peligrosas, que será registrado ante la ANP.

El responsable de seguridad, deberá contar con formación en mercancías peligrosas y con los conocimientos necesarios en la aplicación de las normas incluidas en el código IMDG y en el Código PBIP, así como de otras normas de aplicación en la materia.

Será responsable ante la ANP y la PNN, del cumplimiento del presente reglamento y las normas conexas que se establezcan en el futuro por parte de la Autoridad Portuaria y de la Autoridad Marítima.

El Responsable de Seguridad para mercancías peligrosas, deberá llevar un registro de todas las mercancías peligrosas con su correspondiente control de stock, las cuales serán solicitadas en caso de emergencia y a requerimiento de las Autoridades.

El registro deberá incluir el tipo, la cantidad y la localización de las mercancías peligrosas en el lugar.

Artículo 29- Inspecciones del responsable de seguridad

El Responsable de Seguridad para mercancías peligrosas estará obligado a realizar inspecciones periódicas para asegurarse de que se toman las precauciones de seguridad en la instalación portuaria, terminal o depósito y se garantiza el transporte y la manipulación sin riesgos de las mercancías peligrosas. -

Las inspecciones consistirán en:

a) examinar documentos y certificados que guardan relación con el transporte, la manipulación y la estiba sin riesgo de las mercancías peligrosas.
b) examinar los bultos, las unidades de carga y demás unidades de transporte que contienen mercancías peligrosas para verificar que están embaladas/envasadas,

marcadas, etiquetadas o rotuladas de conformidad con las disposiciones del Código IMDG o SGA, o con las normativas vigentes, según corresponda, que se han suprimido las etiquetas, las marcas y los rótulos innecesarios, y que las unidades de transporte de carga se han cargado, estibado y fijado de conformidad con las normas de arrumazón de la carga en contenedores o vehículos.

c) examinar los contenedores de carga, los contenedores cisterna, las cisternas portátiles y los vehículos que contengan mercancías peligrosas, a fin de asegurarse de que llevan una placa de aprobación relativa a la seguridad que esté en vigor, de conformidad con el Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores y con las disposiciones que la PNN estipule al respecto.
d) verificar, mediante un examen externo, el estado físico de todos los contenedores, los contenedores cisterna, las cisternas portátiles o los vehículos que contengan mercancías peligrosas con miras a detectar daños ostensibles que afecten la solidez de éstos o la integridad del embalaje/envase, y para determinar si hay indicios de que se ha derramado su contenido.

Las inspecciones regulares serán realizadas por el Responsable de Seguridad para mercancías peligrosas y bajo la responsabilidad de este último. Si cualquiera de las inspecciones o verificaciones mencionadas anteriormente ponen de manifiesto deficiencias que puedan afectar al transporte o manipulación sin riesgos de las mercancías peligrosas, el Responsable de Seguridad para mercancías peligrosas informará inmediatamente al Departamento de Mercancías Peligrosas (PNN), Oficina de Cargas Peligrosas (ANP), Capitanía de Puerto y a todas las partes involucradas, y les solicitará que se ratifiquen o rectifiquen todas las deficiencias antes de volver a transportar o manipular las mercancías peligrosas.

Artículo 30- Capacitación

Las instalaciones portuarias, terminales, operadores, depósitos, concesionarios y permisarios que operen con mercancías peligrosas, en bultos o a granel, se asegurarán que todo el personal de tierra, sea propio, de empresas de seguridad, empresa tercerizada o estatales que desarrollen tareas en ese ámbito y que estén implicados en el transporte, manipulación y/o custodia de las mercancías peligrosas o en la supervisión de estas actividades, dispongan de la calificación necesaria para desempeñar tales responsabilidades, como así también para el cumplimiento de la función que desempeñe en la organización, según lo estipulado por la OMI en los Códigos PBIP e IMDG.

La calificación necesaria para desempeñar la tarea referida, será impartida en centros de enseñanza debidamente reconocidos por la PNN, con un programa de estudio que se ajuste a lo estipulado por la OMI. Dicho programa se regirá por lo requerido en formación por el Código IMDG o en los documentos que a tales efectos OMI emita y en normas nacionales conexas.

Artículo 31- Planes

Para operar con mercancías peligrosas se deberán contar como mínimo con los siguientes planes:

- Planes de Operaciones
- Plan de Contingencia ante Incidentes y Derrames
- Plan de Prevención de Riesgos Laborales
- Plan de Gestión de Residuos Peligrosos
- Plan de Emergencia

Los cuales deberán contar con la firma de un profesional o técnico idóneo en la materia, así como con la firma de un directivo de la empresa. Los distintos planes tendrán que estar disponibles de ser requeridos por las Autoridades.

Artículo 32- Plan de prevención de riesgos laborales

Este Plan deberá adecuarse de acuerdo a las normativas vigentes en Prevención de Riesgos Laborales. Dentro del mencionado Plan, el Responsable de Seguridad para mercancías peligrosas, deberá realizar los análisis de los riesgos, evaluar y aplicar las medidas específicas de prevención y protección. Además de asegurar la existencia de elementos de protección personal adecuados a los distintos productos químicos, tanto en situación normal de trabajo como en situaciones de emergencia. Estos elementos deben encontrarse disponibles y en cantidad suficiente para el personal involucrado en las operaciones de manipulación.

Artículo 33- Plan de emergencia

El Responsable de Seguridad para mercancías peligrosas será responsable de contar con un plan de emergencia para la Instalación Portuaria, presentado en la ANP y PNN. El plan de emergencia incluirá:

a) la provisión de puntos de accionamiento apropiados de la alarma de emergencia, la que será distinta a la alarma de incendio.
b) deberá indicar claramente la manera de iniciarlo, las medidas que se han de tomar para ponerlo en práctica e identificar las instalaciones y el equipo disponible en caso de emergencia.
c) la provisión del equipo de emergencia apropiado para los riesgos que puedan presentarse.
d) la constitución de un equipo de respuesta propio que coordine la actuación en situaciones de emergencia graves y actúe directamente en caso de incidentes más corrientes, tales como pequeños escapes o derrames de mercancías peligrosas.
e) medidas coordinadas con el Capitán del buque para poder soltar las amarras del buque en caso de emergencia.
f) medidas para asegurar el acceso o la salida adecuada en todo momento.
g) procedimientos para la notificación de sucesos o de situaciones de emergencia con los servicios de emergencia de la ANP, PNN y emergencias médicas.
h) lugares de salida para el personal y habilitación del Ministerio del Interior – DNB como Policía del Fuego.

Deberán realizarse prácticas del Plan de Emergencia a intervalos regulares. Se llevarán a cabo revisiones rutinarias del Plan de Emergencia, así como después de cada ocasión en la que dicho plan se haya ejecutado o se hayan hecho prácticas, y cuando se hagan cambios en la Instalaciones Portuarias.

Artículo 34- Admisión de mercancías peligrosas

Las instalaciones portuarias, terminales, depósitos, concesionarios y permisarios que operen con mercancías peligrosas, ejercerán la supervisión de los movimientos del transporte en toda su instalación portuaria y zonas habilitadas.

Todas las mercancías peligrosas que ingresen a la instalación deberán estar debidamente identificadas acorde a la denominación establecida por el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG).

Artículo 35- Inspecciones

La ANP o Capitanía de Puerto, cuando considere conveniente, realizará inspecciones necesarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Manual, así como otras normativas que se dicten al respecto y podrá solicitar la información técnica aclaratoria que considere necesaria.

Artículo 36- Información y contralor

Los sujetos alcanzados por el presente reglamento, quedan obligados a proporcionar a la ANP para su uso con fines estadísticos y de contralor, los datos y demás informaciones de sus operaciones relativas a la operativa con mercancías peligrosas.

CAPÍTULO IX

ALMACENAMIENTO

Artículo 37- Responsabilidades

Todo aquel que opere con cargas peligrosas, deberá tener en cuenta los riesgos relacionados con dichas actividades dentro del recinto portuario.

Serán responsables desde la admisión hasta su despacho, elaborando procedimientos operacionales seguros (Artículo N° 31), en concordancia con las normativas vigentes en la materia.

Además, deberá proporcionar información, instrucción, formación y supervisión adecuadas a sus empleados para garantizar la puesta en práctica de procedimientos elaborados. Se deberá

formular planes de contingencia adecuados para hacer frente a todas las situaciones de emergencia previsibles las cuales deben ser revisadas y actualizadas periódicamente

Estos deberán ser implementados por el Oficial de Protección de Instalaciones Portuarias (OPIP) a instancia de la Responsable de Seguridad para mercancías peligrosas, y serán concordantes con los planes para contingencias portuarias y marítimas en poder de la Autoridad Marítima.

Artículo 38- Almacenamiento en depósitos intraportuarios

Los depósitos intraportuarios podrán almacenar dentro de sus instalaciones edilicias, las mercancías peligrosas de despacho común, a excepción de las Sustancias Tóxicas (Clase 6.1), las cuales podrán ser almacenadas fuera de la estructura edilicia, en contendores habilitados para tal fin, los cuales deberán contar con ventilación.

Artículo 39- Zona de almacenamiento o estiba de contenedores

Existen diferentes criterios de estiba de contenedores con mercancías peligrosas, dependiendo de las características de cada Instalación, terminal, depósito, área concesionada o permisada. El Responsable de Seguridad para mercancías peligrosas deberá seleccionar el tipo de almacenamiento o estiba de contenedores que sea más efectivo de acuerdo a las características de la zona, previa autorización de ANP y PNN. En cualquiera de los casos elegidos el Responsable de Seguridad para mercancías peligrosas deberá cumplir:

a) En el caso de Instalaciones que utilicen espacios específicos para estibar mercancías peligrosas en contenedores, éstos se estibarán aplicando la segregación indicada en el Código IMDG o las recomendaciones de OMI o por Peritos en Mercancías Peligrosa o profesionales en el área química con las correspondientes justificaciones técnicas
b) Deberá disponerse de lugares específicos, separados y perfectamente señalizados para la realización de las operaciones de consolidado y desconsolidado.
c) El Responsable de Seguridad para mercancías peligrosas deberá asegurarse que después de desconsolidar y tratar un contenedor con mercancías peligrosas, se retiren todos los rótulos e identificaciones de riesgo respecto a las mercancías peligrosas que el mismo transportaba. En el caso de consolidado deberá controlarse que se coloquen todos los rótulos y marcas que establezca el código IMDG, de acuerdo a las mercancías que se transportan.
d) Todos los contenedores deberán estar colocados con sus puertas hacia la calzada para facilitar el acceso en caso de emergencia. Las calzadas deberán permitir el libre acceso de los equipos de emergencia.
e) Para la operación de consolidado de mercancías peligrosas en contenedores en Instalaciones Portuarias, el Responsable de Seguridad para mercancías peligrosas deberá asegurarse que las personas que realicen tales operaciones estén debidamente capacitadas para tal fin, debiendo cumplir con las "Directrices de la Organización Marítima Internacional/Organización Internacional del Trabajo (OMI/OIT) sobre la arrumazón de la carga en contenedores o vehículos", y Disposiciones Marítimas que correspondieren.

Artículo 40- Requerimientos para zonas de estiba

Dentro de las instalaciones o zonas operativas, las mercancías peligrosas deben permanecer el tiempo mínimo indispensable.

Cuando las mercancías peligrosas deban permanecer en la instalación o en la zona asignada, el Responsable de Seguridad para mercancías peligrosas deberá asegurar la correcta estiba y segregación de las cargas.

A tales efectos, la zona de almacenamiento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) La zona asignada estará situada lo más lejos posible de otros lugares de trabajo, de recepción de público y zonas habitadas.
b) El recorrido de los vehículos que retiren la mercancía para los destinatarios, será el menor posible por dentro de la Instalación Portuaria, y dentro de lo posible, el tráfico en un solo sentido.
c) La zona de almacenamiento o estiba será fácilmente accesible para los servicios de emergencia. Deberá existir un acceso disponible para los servicios de emergencia en forma permanente.
d) La zona deberá garantizar un suministro adecuado de agua para extinguir incendios o de otros agentes extintores, según las mercancías peligrosas almacenadas.
e) Todas las zonas en que se almacenen o estiben mercancías peligrosas, deberán estar perfectamente cercadas o valladas, los caminos pavimentados y deberán contar con una iluminación adecuada y perfectamente protegida. El cercado o vallado, además de cumplir con lo establecido por el PBIP, no deberá impedir el ingreso en situaciones de emergencia o entorpecer las maniobras en dichos acaecimientos. Asimismo, las cercas o vallados podrán ser propias de la instalación o del recinto portuario en el que se encuentren.
f) Los sitios donde se estiben mercancías peligrosas deberán tener piso sólido, estar perfectamente señalados y con las marcas respectivas de advertencia en cuanto al riesgo que las mercancías presentan. Estas señales de advertencia deberán ser los rótulos, etiquetas o carteles que identifiquen los riesgos asociados según lo establecido en el Código IMDG, guardando su segregación.
g) Los depósitos de almacenamiento de mercancías peligrosas deberán tener pisos sólidos, paredes resistentes al fuego, puertas metálicas, ventilación adecuada, señales de advertencia.
h) Se deberá disponer de lugares especiales para estibar las mercancías peligrosas dañadas, debidamente señalizadas y cumpliendo con todos los requisitos exigidos para los lugares que se estiben mercancías peligrosas no dañadas, de acuerdo a lo dispuesto por la ANP.
i) Deberán contar con un número suficiente de equipo de protección personal y de emergencia de acuerdo a los Planes propuestos en el momento de gestionar las habilitaciones para el manejo de cargas peligrosas ante ANP y PNN (Articulo 31).

Artículo 41- Segregación de mercancías peligrosas

Las mercancías peligrosas que se encuentren dentro de instalaciones portuarias, terminales, depósitos, concesionarios o permisarios deberán estar perfectamente segregadas de otras mercancías peligrosas. A tal efecto el Responsable de Seguridad para mercancías peligrosas será el encargado de verificar dicha segregación.

Artículo 42- Ingreso de mercancías peligrosas en envases dañados

Las instalaciones portuarias, terminales, depósitos, concesionarios y permisarios rechazarán todas las mercancías peligrosas cuyos embalajes/envases se encuentren dañados, comunicando de inmediato al Departamento de Mercancías Peligrosas de PNN, a la Oficina de Cargas Peligrosas de ANP y a Capitanía de Puerto.

Cuando en la manipulación se dañen embalajes/envases con mercancías peligrosas, se adoptarán las medidas de seguridad adecuadas colocando en la zona establecida los embalajes/envases que se encuentren en malas condiciones.

El Responsable de Seguridad para mercancías peligrosas, debe brindar la respuesta primaria al incidente además de informar de inmediato a la ANP y a la PNN, debiendo facilitar a requerimiento la documentación que identifique el tipo de mercadería que se encuentra involucrada.

Artículo 43- Zonas especiales para mercancías dañadas

El Responsable de Seguridad para mercancías peligrosas deberá prever zonas especiales para estibar las mercancías peligrosas dañadas y los desechos contaminados por mercancías peligrosas.

Es obligatorio contar con equipamiento adecuado para dar correcta respuesta ante un incidente.

Estas zonas estarán adecuadamente identificadas, alejadas de zonas habitables como ser vestidores, comedores, etc. se deberá prever que no ingresen personas no autorizadas por lo que deberá tener un control de acceso a la zona.

Deberá contar con embalajes/envases de reserva para fines de seguridad, así como agentes absorbentes o aglutinantes, equipo de limpieza, equipo para limitar la zona de derrame, etc.

El personal de la Instalación, recibirá formación con regularidad para poder emplear este equipo de manera correcta y segura.

Artículo 44- Almacenamiento de residuos peligrosos

Los residuos peligrosos que deban ser almacenados en forma transitoria dentro de las instalaciones del propio generador, serán debidamente etiquetados y depositados en lugares de capacidad suficiente, accesibles para su retiro y en condiciones que aseguren la seguridad e higiene del local y su entorno, de forma de prevenir daños al ambiente, en concordancia con las características del residuo manipulado, su categoría y en particular los peligros asociados al mismo.

En ningún caso los residuos peligrosos podrán quedar expuestos al libre acceso por terceros ajenos al generador.

Las condiciones de almacenamiento transitorio, su modo de operación dentro de la instalación que los genera y la forma de presentación de los residuos para su transporte, formarán parte del Plan de Gestión correspondiente (Articulo 31).

Artículo 45- Plazo de almacenamiento de residuos peligrosos

El período por el cual se efectúe el almacenamiento transitorio, deberá ser acorde al volumen de residuos peligrosos generados, la logística de recolección y transporte, y, su destino final; teniendo en cuenta procesos que pueda sufrir el residuo, como el de descomposición. Los planes de gestión deberán prever que el lapso en almacenamiento transitorio en el lugar de generación, sea el mínimo necesario.

Artículo 46- Acondicionamiento y envasado

Los residuos peligrosos deberán ser acondicionados previamente en envases o contenedores aptos, de acuerdo a las características fisicoquímicas del residuo a contener, salvo aquellos que por sus condiciones puedan ser almacenados y transportados a granel, sin generar riesgos.
Los contenedores y envases utilizados serán resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y soportar las condiciones de transporte, manteniendo su integridad, sin deterioro, así como no presentar defectos estructurales ni fugas.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 47- Responsabilidades de las empresas interesadas en el cargamento

Las empresas interesadas en el cargamento, se asegurarán que las mercancías peligrosas que remitan para el transporte cumplan con todas las disposiciones vigentes. Todas las unidades de transporte utilizadas para el traslado por vía marítima deberán ser adecuadas a tales efectos, de conformidad con el Convenio sobre la Seguridad de los Contenedores (Convenio CSC).

Artículo 48- Trabajos de reparación o mantenimiento

En todas las Instalaciones Portuarias, Operadores, Terminales, Depósitos, Concesionarios y Permisarios que se manipulen mercancías peligrosas en bultos o a granel, deberán disponer de zonas especiales para la realización de trabajos de reparación o mantenimiento. Asimismo, deberán contar con un Plan de Mantenimiento preventivo y correctivo dentro del Plan de Operaciones (Articulo 31).

Se deberá contar con estricto control de acceso a la zona, para asegurar conocer el propósito de cualquier persona en las instalaciones y que tipo de trabajos de reparación o de mantenimiento llevará a cabo. A fin de determinar si pueden entrañar riesgos debido a la presencia de mercancías peligrosa. Controlándose que sólo se autoricen trabajos de este tipo de forma segura.

Artículo 49- Trabajo de reparación de buques

Cuando se lleven a cabo trabajos en caliente en buques, se establecerá como requisito previo la presentación de un Certificado de Desgasificación, expedido por un Inspector de la Oficina de Desgasificación de Buques de la Dirección Registral y de Marina Mercante (PNN - DIRME).

Artículo 50- Toma de combustible

La entrega de combustible para el avituallamiento del buque será realizada de acuerdo a la normativa vigente con relación a la comunicación, control de la toma, finalización de la misma, así como las medidas a tomar en relación con los escapes, fugas o rebases.

Artículo 51- Utilización de plaguicidas a bordo de los buques, espacios de carga y/o unidades de transporte

Las empresas de desinfección y/o fumigación que operen en las instalaciones portuarias, terminales, depósitos, concesionarios y permisarios para realizar tareas que involucren plaguicidas a bordo de los buques, espacios de carga o unidades de transporte deberán encontrarse debidamente registradas y habilitadas, de acuerdo a las condiciones establecidas por la normativa nacional vigente.

Se deberá asegurar que todas las operaciones de fumigación ya sea en una instalación o a bordo de los buques se realicen de acuerdo a las directivas establecidas por la normativa vigente.

En caso de fumigación de espacios de carga y/o unidades de transporte o buques, se colocarán letreros que puedan verse claramente.

Los letreros indicarán los riesgos existentes para cualquier persona que entre a dichos lugares. Se asegurará además de que nadie entra en un buque, compartimiento o unidad de transporte que hayan sido fumigados, salvo si éstos se han ventilado totalmente y el tiempo de vida del principio activo ha culminado.

Artículo 52- Lugar de amarre

El lugar de amarre del buque debe estar provisto de una conexión, acorde a las normas internacionales, de buque a tierra para el suministro de agua al equipo para el combate de incendios del buque, de acuerdo a lo estipulado por la OMI. Además, deberá poseer equipo contra incendio a la orden para uso inmediato.

CAPÍTULO XI

VEHÍCULOS

Artículo 53- Vehículos que transporten mercancías peligrosas

La instalación portuaria, depósitos, terminales, concesionarios y permisarios deberán verificar que todos los vehículos de carga que ingresen a su instalación, transportando mercancías peligrosas o con el objeto de retirar éstas, incluidos los vehículos cisterna que ingresen para dar combustible a los buques, cumplan con las disposiciones que fiscaliza el MTOP, referidas al transporte de mercancías peligrosas en vehículos de carga. La ANP, podrá solicitar en cualquier momento la habilitación del personal y vehículo que transporta mercancías peligrosas, sean éstos de una instalación portuaria o no.

Así mismo para el ingreso a los recintos portuarios, las empresas que transportan este tipo de mercancías deberán presentar la documentación que habilita a sus vehículos y personal para esa tarea, de acuerdo a las normas que dicten el MTOP u otro organismo.

Artículo 54- Fiscalización de los vehículos que transporten mercancías peligrosas

La ANP podrá realizar inspecciones si se considerara necesario, para verificar que los vehículos que ingresen a zonas portuarias transportando o para transportar mercancías peligrosas, cumplan con las disposiciones vigentes relacionadas con este tipo de transporte, de acuerdo a lo que estipula el certificado expedido por el MTOP.

Artículo 55- Irregularidades en vehículos que transporten mercancías peligrosas

En caso de observarse cualquier irregularidad que pudiera provocar riesgos a personas, bienes y/o al ambiente, el transportista deberá tomar las providencias adecuadas para subsanar la misma. No obstante, la ANP evaluará la pertinencia de dar intervención inmediata al Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP), y la correspondiente revocación de los permisos emitidos por la Autoridad Portuaria.

Artículo 56- Limpieza y/o lavado de contenedores

La limpieza de los contenedores y las cisternas portátiles que hayan contenido mercancías peligrosas deberán realizarse en lugares especiales, distintos de aquellos donde se almacenan mercancías peligrosas.

Estos lugares deberán contar con los medios adecuados para evitar que las aguas contaminadas de los lavados entren en contacto con el suelo, los cursos de agua o los sistemas de desagües cloacales o pluviales.

A tal efecto las terminales deberán tener en cuenta las disposiciones de la normativa vigente sobre residuos peligrosos o especiales según correspondan y poseer las autorizaciones dispuestas en este Reglamento, debiendo también poseer la debida autorización de la Autoridad Ambiental.

Artículo 57- Mercancías peligrosas transportadas a temperatura regulada

Las mercancías peligrosas que se transportan a temperatura regulada deberán ser entregadas directamente para el embarque y desembarque, especialmente si éstas están en unidades de transporte. Cuando esto no sea posible, las terminales deberán establecer zonas especiales donde se puedan conservar esas cargas. Tales zonas deberán tener instalaciones, incluidos sistemas auxiliares, para que las unidades de transporte a temperatura regulada puedan conectarse a los suministros eléctricos de tierra, manteniendo la segregación.

Artículo 58- Sustancias Contaminantes del Mar

Cuando las sustancias identificadas y etiquetadas como contaminantes del mar estén presentes en las instalaciones portuarias, terminales, depósitos, concesionarios o permisarios, se utilizarán los medios adecuados para evitar que dichas sustancias entren en contacto con el suelo o los sistemas de desagüe con el fin de evitar que los mismos lleguen al cuerpo de agua.

En lo posible se impermeabilizará el suelo. En caso de que no sea factible se deberá disponer de otros medios, tales como materiales absorbentes adecuados a la carga derramada, para casos de derrame accidental.

Artículo 59- Información a brindar en caso de emergencia

Para garantizar una respuesta rápida y eficaz, y dar el tratamiento adecuado al personal lesionado si lo hubiere, además de minimizar los daños, es fundamental que se facilite lo más rápidamente posible el acceso a una descripción concreta y precisa del suceso, tanto al Capitán de Puerto como a la ANP y a PNN. En esta descripción se incluirán detalles como los siguientes, si se dispone de ellos:

a) la naturaleza, tiempo del suceso.
b) la localización exacta.
c) el tipo, la cantidad y estado de las cargas de que se trate.

d) los riesgos específicos que se pueden plantear/contaminantes del mar.
e) detalles relativos a las marcas y las etiquetas.
f) nombre de expedición /clase del Código IMDG, N.º ONU.
g) nombre del fabricante o consignatario de la carga y número telefónico.
h) secuencia de acontecimientos que ocasionaron tal suceso.
i) número y tipo de heridos/muertos.
j) medidas de emergencias tomadas.
k) nombre del operador de mercancías peligrosas.

A tales efectos se sugiere la confección de una cartilla con la información precedente y que la misma esté disponible para la persona de contacto para mercancías peligrosas a fin de no omitir detalles.

Artículo 60- Precauciones contra incendios

Además de los requerimientos y observaciones que efectúe la D.N.B. como Policía del Fuego, la Persona de contacto para mercancías peligrosas se asegurará que:

a) En las zonas donde se manipulen mercancías peligrosas, se prohíba fumar y/o existan otras fuentes de ignición, en las que, en caso de necesidad, sólo se permitirá utilizar equipos eléctricos que estén certificados.
b) Todas esas zonas deberán tener carteles que indiquen dicha prohibición.
c) Se prohibirán los trabajos en caliente y cualquier equipo o actividad que pueda suponer un riesgo de incendio o de explosión en zonas donde se manipulan mercancías peligrosas, salvo si lo permite la PNN.
d) En las zonas o espacios donde pueda existir o crearse una atmósfera inflamable, sólo se permitirá la utilización de instrumentos y equipo de un tipo certificado como seguro para su utilización en dicha atmósfera, previa autorización de la Oficina de Desgasificación de buques.
e) La Persona de contacto para mercancías peligrosas deberá prever el acceso a bocas y mangueras contra incendios, las cuales deberán contar con lanzas de doble efecto, aspersión y chorro, en número suficiente para alcanzar cualquier lugar en que se manipulen mercancías peligrosas, de acuerdo a las directivas del Ministerio del Interior a través de la DNB.
f) Se deberá disponer de extintores adecuados por el tipo de mercancía peligrosa

Artículo 61- Prohibición de operaciones con mal tiempo

No se permitirá el manipuleo al aire libre de mercancías peligrosas bajo condiciones meteorológicas que puedan incrementar los riesgos ofrecidos por las sustancias mencionadas.

CAPÍTULO XII

CARGAS SÓLIDAS A GRANEL

Artículo 62- Documentación obligatoria a bordo de buques que transporten mercancías peligrosas sólidas a granel

Los buques que transporten mercancías peligrosas sólidas a granel deberán cumplir con las especificaciones que la OMI establece al respecto para esta clase de buques, aspecto éste que será controlado por la PNN tal como lo indica la normativa vigente al respecto. Toda la información inherente a dicha carga deberá estar disponible para las autoridades competentes.

Artículo 63- Particulado

En los casos en que el transporte, la manipulación o la estiba de cargas sólidas a granel puedan provocar el desprendimiento de particulado, se tomarán todas las precauciones necesarias posibles para evitar o reducir al mínimo dicho desprendimiento y para proteger a las personas expuestas a tales particulados. Sin perjuicio de que el Capitán de Puerto considere aplicar el Art.46 del Decreto 183/994 por razones operativas justificadas.

Será responsabilidad del operador de contar con el equipo adecuado para evitar el desprendimiento del particulado a la atmósfera y que durante las operaciones de carga o descarga lleguen cargas sólidas al cuerpo de agua.

Se deberá contar con elementos de protección personal adecuados para todo el personal que participe en las operativas.

Artículo 64- Desprendimiento de vapores peligrosos/falta de oxígeno

En los casos en que el transporte o la manipulación de mercancías peligrosas sólidas a granel puedan provocar el desprendimiento de vapores tóxicos o inflamables, se tomarán todas las precauciones necesarias posibles para evitar o reducir al mínimo dichos desprendimientos.

Siempre que se estibe o transporte cualquier mercancía peligrosa sólida a granel que pueda provocar el desprendimiento de vapores tóxicos o inflamables, se dispondrá de un instrumento adecuado para medir las concentraciones de dicho vapor tóxico o inflamable. En tal espacio reducido, así como en los espacios adyacentes, habrá equipo de ventilación adecuado.

Excepto en caso de emergencia, ninguna persona entrará en un espacio cerrado en el que se estibe una mercancía peligrosa sólida a granel que pueda emitir vapores tóxicos o inflamables o en el que no haya suficiente oxígeno, a menos que se haya determinado que la atmósfera del espacio no entraña riesgos para la salud humana o la seguridad. Si es necesario entrar en el espacio durante una emergencia, las personas que entren deberán llevar equipos de protección personal adecuados.

Artículo 65- Desprendimiento de polvos explosivos

En los casos en que el transporte o la manipulación de mercancías peligrosas sólidas a granel puedan provocar el desprendimiento de polvos susceptibles de explotar al inflamarse, se tomarán todas las precauciones posibles para evitar una explosión de este tipo y, en el caso de que se produzca, reducir al mínimo sus efectos.

Tales precauciones consistirán en ventilar el espacio cerrado a fin de disminuir las concentraciones de polvo en la atmósfera y evitar las fuentes de ignición.

Artículo 66- Sustancias que pueden reaccionar en contacto con el agua

Las mercancías peligrosas sólidas a granel que en contacto con el agua pueden desprender vapores inflamables o tóxicos o experimentar combustión espontánea se mantendrán lo más secas posibles. Tales mercancías se manipularán únicamente en condiciones de tiempo seco.

Artículo 67- Sustancias comburentes

Las mercancías peligrosas sólidas a granel compuestas de sustancias comburentes se transportarán, manipularán y estibarán de modo que se evite, en la medida de lo posible, la contaminación por materiales combustibles o carbonosos. Las sustancias comburentes deberán mantenerse alejadas de toda fuente de calor o de ignición.

Artículo 68- Materiales incompatibles

Las mercancías peligrosas sólidas a granel se transportarán, manipularán y estibarán de forma que se evite cualquier interacción peligrosa con materiales incompatibles. Esto se aplicará a la interacción mutua entre mercancías peligrosas a granel, así como a la interacción entre mercancías peligrosas sólidas a granel y mercancías peligrosas transportadas en bultos.

Artículo 69- Planes de cargas a granel

La terminal u operador que opere con cargas sólidas peligrosas a granel deberán contar con a los planes establecidos en el Artículo 31 del presente reglamento.

Artículo 70- Registro de cargas sólidas peligrosas a granel

La terminal u operador que opere con cargas sólidas peligrosas a granel, deberá llevar un registro de todas las mercancías peligrosas que se encuentran en su instalación, para que sirvan en caso de emergencia y a requerimiento de las Autoridades. El registro deberá incluir el tipo, la cantidad y la localización de las cargas sólidas peligrosas.

CAPÍTULO XIII

CARGAS LIQUIDAS A GRANEL

Artículo 71- Certificados que deben poseer los buques tanques quimiqueros y gaseros

Los buques tanque quimiqueros deben tener en vigencia el "Certificado de Aptitud" otorgado por la autoridad competente de la bandera del buque, acorde al código de la OMI que le sea de aplicación, en función de la fecha de colocación de la quilla.

Además, los buques deben tener en vigencia el "Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos" (IOPP). Adicionalmente, en caso de ser de aplicación tendrán el "Certificado para el Transporte de Sustancias Nocivas Líquidas" (SNL). Todos estos Certificados estarán bajo el control de la PNN en el ejercicio de sus funciones de Autoridad Marítima.

Artículo 72- Control de la emisión de vapores

Las cargas identificadas en el Código respectivo de la OMI sobre buques quimiqueros y gaseros, que deban tener un sistema de retorno de los vapores, serán manipuladas con el equipamiento respectivo.
Al respecto, de corresponder, se proveerán de sistemas de enfriamiento o de calentamiento acorde lo que prescriba la operatoria de cada líquido en particular.

Artículo 73- Información para fines operacionales y para casos de emergencias

La Instalación Portuaria, tendrá actualizada la información referente a los productos químicos líquidos y gases licuados que se transporten en cada buque tanque, que se carguen y descarguen y se almacenen en la planta según:

a) nombre técnico correcto incluido el número ONU.
b) propiedades físicas y químicas, toxicidad, y reactividad.
c) procedimientos para el trasvase de la carga y de residuos de lavazas, desgasificación.
d) inertización y limpieza de los tanques.
e) equipo especial para manipuleo normal y en caso de emergencia.
f) primeros auxilios médicos.
g) Los planes de emergencia se ajustarán además en lo que corresponda a lo establecido en el presente Manual.
h) El registro de todas las mercancías peligrosas en la terminal de carga a granel deberá estar a disposición de las Autoridades.

Artículo 74- Compatibilidad de las cargas a granel

Cuando se intente transferir productos químicos líquidos y gases licuados, se hará una planificación de los productos a transferir, cuidando que no se mezclen en tuberías o tanques adyacentes los que son incompatibles y que pudieran desprender gases, calor o inflamarse.

En el caso de productos que pueden polimerizarse por el calor, tanto en las tuberías como en los tanques, se evitará su operación en los días de mucho calor o cuando se opera con productos que se licúan por el aumento de la temperatura.

Artículo 75- Desgasificación, limpieza e inertización de tanques

Cuando se requiera inertizar, desgasificar o limpiar algún tanque, se efectuará la tarea en base a procedimientos seguros y dichas operaciones deberán ser certificadas por un Inspector de ODEBU. Además, se preverán los tanques de gas inerte adecuados para la inertización de tanques y los instrumentos apropiados de control, acorde a los productos químicos de los tanques.

No se efectuarán operaciones de desgasificación, limpieza de tanques o purga sin la autorización previa de ODEBU.

Artículo 76- Contención de derrames

Durante las operaciones de carga y descarga de productos y durante la carga de combustible del buque, se pondrá especial cuidado en evitar derrames, tanto al agua, como en el buque o en tierra.

Al respecto, como prevención se instalarán las bandejas colectoras bajo las bridas terminales, se cerrarán los imbornales del buque y se tendrán desagües que lleven a piletas de decantación o tanques de residuos. En la toma de combustible de los buques se seguirán las directivas establecidas en el presente Reglamento.

Además, para el caso de derrame al agua de hidrocarburos, la terminal y el buque tendrán el plan de emergencia presentado ante la ANP y la PNN, según lo establecido en las normativas vigentes.

El personal estará entrenado a los fines de proceder de inmediato con el objeto de contener un derrame.

Artículo 77- Operaciones de carga y descarga

En la carga y descarga se observarán las siguientes medidas:

a) Avisos: Se colocarán carteles de aviso en la entrada del muelle indicando la operación. Además, se ubicarán barreras y otras señales para evitar el uso de calles interiores que estén dentro de la zona operativa, por parte de vehículos o peatones no autorizados.

b) Compatibilidad de los productos: Se tendrá especial cuidado en evitar mezclar productos incompatibles o reactivos.
c) El cuidado se extenderá a las juntas, empaquetaduras y otros materiales que entren en contacto con los productos.
d) Comunicaciones: Se utilizarán en las comunicaciones tierra/buque solamente equipos certificados como seguros para su utilización en atmósferas inflamables.
e) Todos los equipos de comunicaciones operarán en las bandas autorizadas por la PNN, dentro de su jurisdicción.

Artículo 78- Conductos flexibles para la carga y la descarga

Se utilizarán conductos aprobados para los productos que se manipulen, a temperatura y presión autorizadas.

Se protegerán los conductos contra golpes, rozaduras y otros posibles daños mecánicos.

Se seguirán las instrucciones de seguridad para conectarlos eléctricamente entre el buque y tierra, o en caso de que se aíslen eléctricamente, se coloquen bridas aislantes entre ellos, o mangueras no conductoras. En todos los casos antes de operar se verificará la aislación con instrumentos adecuados (megóhmetros o kilovoltímetros).

Artículo 79- Fuentes de ignición

Se controlarán las fuentes de ignición en tierra y en el buque y regirá la prohibición de fumar, durante las operaciones de carga y descarga o donde se almacenen productos inflamables.

Artículo 80- Suministro de electricidad desde tierra

La Persona de contacto para mercancías peligrosas y el Capitán del buque evaluarán si es necesario suministrar energía eléctrica al buque desde tierra. En caso afirmativo se utilizarán cables aislados y reforzados, de sección suficiente y tendida para absorber cualquier movimiento accidental del buque, y de tipo homologado para utilizar en zonas peligrosas.

Se instalarán tableros con fusibles y medidores de tensión y corriente, con alarmas para el caso de fallas.

Toda la instalación será anti explosiva.

Artículo 81- Precauciones durante la carga y descarga

Antes de comenzar la operación se probarán los dispositivos y los equipos involucrados, inclusive las alarmas sónicas y visuales, tanto del buque como de las instalaciones en tierra.

La operación se acordará por escrito, estableciendo la presión máxima de trabajo y el caudal de llenado de los tanques, al igual que el procedimiento para evitar sobrellenado y derrames. Se

seguirán rigurosamente los procedimientos operativos acordados y habrá un responsable en tierra (designado por la Persona de contacto para mercancías peligrosas) y en el buque (1ºOficial de Abordo), a cargo de la operación.

Cuando se termine la operación se acordará entre el buque y la terminal en tierra la finalización de la misma. Se desconectarán la energía eléctrica, y otros servicios transitorios. Se cerrarán las válvulas y los imbornales y las tapas de los tanques.

Cuando se use gas inerte o algún otro servicio que deba seguir prestándose al buque o al tanque de tierra se preverá esta circunstancia y se contará con provisión adecuada del servicio.

Cuando se trasvasen gases licuados a muy baja temperatura se seguirán los procedimientos acordados en forma estricta para evitar presiones altas violentas o dilatación o contracción del material que pueda producir fisuras en los tanques o en la tubería.

Artículo 82- Equipamiento y sistemas de almacenamiento

Todos los equipamientos involucrados en el manejo de cargas peligrosas, sean estos maquinaria o sistemas de almacenamiento, deberán cumplir con los estándares de seguridad Nacionales e internacionales establecido para el tipo de maquinaria o sistema de almacenaje según corresponda.

Artículo 83- Sanciones

El incumplimiento de la normativa establecida en el presente Reglamento, determinará la aplicación de las sanciones previstas en la reglamentación vigente. Una vez analizadas las infracciones cometidas al presente Reglamento se podrá suspender a la instalación portuaria, terminal, depósito, operador, concesionario o permisario para las operaciones que impliquen mercancías peligrosas, por tiempo indefinido o hasta que no se revierta la situación.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 84- Zonas de transferencia

Las mercancías peligrosas podrán permanecer depositadas en Zonas de Transferencia debidamente segregados mientras el buque se encuentre amarrado a muro. Los contenedores que no sean retirados antes de la zarpada del buque o hasta ese momento, serán pasibles de las sanciones que prevé la normativa vigente a ser impuestas por la Autoridad Portuaria.

En los casos de reembarco o bien de tránsito de contenedores con mercancías peligrosas, queda habilitada la operación inversa a la ya detallada, es decir que el buque debe haber atracado a muro para depositar en la zona de transferencia los contenedores de referencia.

ANEXO I GLOSARIO

ANP: Administración Nacional de Puertos.

ARMADOR: Quien ejerce la explotación y navegación de un buque por su cuenta y riesgo, no necesariamente propietario del buque.

AGENTE MARÍTIMO: Persona física o jurídica que representa los intereses del armador ante la Administración Pública Nacional.

ARNR: Autoridad Reguladora Nacional en Radio protección

AUTORIZACION DE TRANSPORTE: Documento expedido por la Administración de la bandera del buque, o en nombre de ella, el cual certifica que el buque es apto para transportar determinadas Sustancias Peligrosas.

CAPITANIA DEL PUERTO: Autoridad encargada de coordinar y supervisar las operaciones y actividades desarrolladas dentro del recinto portuario, conforme a la normativa vigente.

CARGA DE DESPACHO DIRECTO OBLIGATORIO: Es aquella que bajo ningún concepto puede permanecer en el recinto portuario.

CARGA EN TRÁNSITO MARITIMO: Es la carga que llega a un puerto, como escala intermedia entre su origen y su destino final. La cual permanece en el recinto portuario a la espera de su reembarco a buque.

CERTIFICADO DE APTITUD: Certificado expedido por la Administración de la bandera del buque, o en nombre de ella, de conformidad con los códigos pertinentes para la construcción y el equipo de los diferentes tipos de buque tanque, en el que se hace constar que la construcción y el equipo del mismo fueron objeto de la certificación los son idóneos para el transporte en ese buque de ciertas mercancías peligrosas especificadas.

COMPAÑIA DE ESTIBA U OPERADOR PORTUARIO: Empresa prestadora de servicios a la mercadería que mueve la carga de la bodega a un punto de espera en el puerto o terminal y viceversa.

CONDUCTOS: Todas las tuberías, piezas de acoplamiento, válvulas y demás aparatos y dispositivos de la planta portuaria complementaria instalados o utilizados para la manipulación de mercancías peligrosas o en relación con dicha manipulación; no se incluye en la expresión ningún conducto flexible, brazo de carga o parte de las tuberías, aparatos o equipo del buque exceptuadas las partes que sean extremos de las tuberías, aparatos o equipo del buque a los que esté conectado un conducto flexible.

CONDUCTO FLEXIBLE: Manguera flexible y accesorios instalados en su extremo, entre lo que se pueden incluir dispositivos para sellar los extremos utilizados para el trasvase de mercancías peligrosas.

CONSIGNATARIO: Persona Física o Jurídica que se acredita como receptor de la mercadería.

DEPARTAMENTO DE CONTROL DE MERCADERÍAS PELIGROSAS:
Dependencia de la P.N.N. – Prefectura del Puerto de Montevideo, de acuerdo al Dec.
158/85 Art. 6.

DEPÓSITO: Es la construcción destinada al almacenamiento de mercancías en general. Habilitado por la ANP y la PNN.

DIRME: Dirección Registral y de Marina Mercante

DUA: Documento Único Aduanero

D.N.A.: Dirección Nacional de Aduana.

D.N.B.: Dirección Nacional de Bomberos**.**

DOCUMENTO DEMOSTRATIVO DE CUMPLIMIENTO: Documento expedido por la Administración de la bandera del buque o en nombre de ella para buques que transporten mercancías peligrosas en bultos o sólidos a granel, de conformidad con la regla II-2/54 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78).

EMBALAJE/ENVASE: Todos aquellos previstos en el Capítulo 1.2, (Definiciones, Unidades de medida y abreviaturas) del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.

EMPRESA INTERESADA EN EL CARGAMENTO: Expedidor, transportista, agrupador de mercancías, centro de embalaje / envase o cualquier persona, compañía o institución relacionada con alguna de las actividades siguientes: identificación, contención, embalaje, envasado, sujeción, marcado, etiquetado, rotulación o documentación, según proceda, de mercancías peligrosas para ser recibidas en un puerto y para su transporte fluvial o marítimo, y que tengan a su cargo la supervisión de la carga en todo momento.

ESTIBA: La colocación de bultos, recipientes intermedios para gráneles (RIG), contenedores, contenedores cisterna, cisternas portátiles, embalaje / envases para gráneles, vehículos, gabarras de buque, otras unidades de transporte y cargas a granel a bordo de buques, en depósitos, tinglados u otras zonas, cumpliendo con la normativa vigente.

ETA: Tiempo estimado de arribo.

GEX: Expediente electrónico GEX, plataforma de gestión de trámites en DNA.

GRANEL: Cargas que se tiene intención de transportar sin utilizar alguna forma intermedia de contención en un espacio de carga que sea parte de la estructura de un buque o en un tanque instalado fija y permanentemente en el interior de un buque o sobre éste. -

IMDG: Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.

INSTALACIÓN PORTUARIA: lugar determinado por el Gobierno Contratante o por la autoridad designada donde tiene lugar la interfaz buque-puerto. Esta incluirá, según sea necesario, zonas como los fondeaderos, atracaderos de espera y accesos desde el mar.

IOPP: Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos.

LUGAR DE AMARRE: Es cualquier atracadero, dársena, espigón, escollera, muelle, desembarcadero, amarradero, fondeadero o terminal mar adentro donde se pueda amarrar un buque, con la habilitación de la autoridad competente.

LUGAR DE FONDEO: Espacio acuático destinado a la permanencia de buques o artefactos navales en forma temporal, habilitado por la PNN.

MANIPULACION: Operación de cargar y descargar un buque, vagón, vehículo, contenedor u otros medios de transporte. Efectuar traslados a un depósito o terminal, desde éstas o en el interior de los mismos, o bien dentro de un buque, efectuar transbordos de un buque a otro, u otros modos de transporte; en esta operación se incluye el mantenimiento intermedio, es decir, el almacenamiento temporal de mercancías peligrosas en la zona portuaria durante su transporte desde el punto de origen al de destino a efectos de modificar los modos o medios de transporte.

MERCANCIAS PELIGROSAS EN BULTOS: Cualquier mercancía peligrosa transportada en alguno de los embalajes / envases indicados en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG).

MTOP: Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

MGAP: Ministerio De Ganadería Agricultura y Pesca.

MSP: Ministerio de Salud Pública.

MA - DINACEA: Ministerio Ambiente – Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental.

ODEBU: Oficina de Desgasificación de Buques-Armada.

OFICINA DE CARGAS PELIGROSAS: Dependencia de la ANP perteneciente a la Unidad Gestión de Medio Ambiente, bajo la órbita del Área Sistema Nacional de Puertos, encargada del análisis, control y asesoramiento técnico sobre operaciones con mercancías peligrosas en los puertos administrados por la institución.

OMI: Es la Organización Marítima Internacional.

ONU: Número asignado por Naciones Unidas para identificar sustancias, materiales u objetos peligrosos durante el transporte.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

OPIP: Oficial de Protección de la Instalación Portuaria (en el manual se menciona “Oficiales de Protección”).

PBIP: Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias.

PNN: Prefectura Nacional Naval, Autoridad Marítima Nacional.

PROVISIONES DE A BORDO: Materiales que se encuentran a bordo del buque para la conservación, mantenimiento, seguridad o navegación del buque (a excepción del combustible y el aire comprimido utilizados en la maquinaria de propulsión primaria del buque o en el equipo auxiliar fijo) o para la seguridad y comodidad de los pasajeros o la tripulación del buque. No se considerarán provisiones de a bordo los materiales utilizados en operaciones comerciales del buque (por ejemplo, los materiales utilizados para el buceo, los reconocimientos y las operaciones de salvamento).

RECINTO PORTUARIO: Es el definido en el Art. 8 del Dec. 412/92.

RESPONSABLE DE SEGURIDAD PARA MERCANCÍAS PELIGROSAS: Persona designada por la instalación portuaria, terminal, depósito, concesionario o permisario, responsable de supervisar el cumplimiento de la normativa aplicable a mercancías peligrosas y coordinar las medidas de prevención, control y respuesta ante emergencias.

SEGREGACION: Separación que debe efectuarse entre mercancías peligrosas a fin de evitar riesgos adicionales por influencias de unas sobre otras, de acuerdo a la normativa vigente.

SGA: El Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos SGA (su sigla en inglés GHS por Globally Harmonized System) es un sistema integral de comunicación de riesgos de alcance internacional.

SMA: Servicio de Material y Armamento – Dependiente del Comando General del Ejército

TERMINAL: Conjunto de instalaciones portuarias, equipadas para el atraque y operación de buques.

TRABAJO EN CALIENTE: Es cualquier operación que involucre fuego o calor, que sea capaz de inflamar una mezcla explosiva o generar gases por sobre los límites de seguridad admisibles.

TRANSPORTE: Movimiento que se realiza en la zona portuaria utilizando uno o varios modos de transporte.